

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIA: - Informo al señor Juez, que la parte demandante a través de su apoderada judicial, allego escrito contentivo de subsanación de la demanda, la cual se notificó a las partes a través de los estados electrónicos # 113 el 27 de octubre de la misma anualidad, y habiendo quedada ejecutoriada el 4 de noviembre del presente hogaño, y tan solo el día 04 de noviembre del 2020 a las 4:51 de la tarde, allego a través del correo institución del Juzgado, escrito contentivo de dicha subsanación, sin tener en cuenta lo establecido en el **Acuerdo No. CSJVA020-43 del 22 de junio de 2020**, acerca de que el horario laboral y de atención al público es de **lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 1: 00 pm a 4:00 p.m.**, en ese sentido los mensajes y memoriales presentados fuera de dicha jornada se entenderán radicados **al día y hora hábil siguiente**. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA LUCRECIA CARACAS DE CHURI
MAUREN YULIETH NAZARIT CHOCO
DEMANDADOS: COOP. ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA
HUGO HERNANDO LUNA
RADICACION: 760013103001-2020-00159-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y verificado el expediente digital, se concluye que estando vencido el término legal para subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el **Acuerdo No. CSJVA020-43 del 22 de junio de 2020**, la parte demandante radicó el

escrito de corrección de la demanda, puesto que el respectivo mensaje de datos se remitió al correo institucional del despacho, por fuera del horario hábil y al tenerse entonces presentado en el día hábil siguiente, determina entonces que su presentación resulta extemporánea, al estar vencido para esa calenda el término referido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 90 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en atención a lo expuesto anteriormente.

2º. ORDENAR la devolución de los documentos presentados, sin necesidad de desglose. Cancélese la radicación. Archívense las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

| |
|--|
| <p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 10 de noviembre del 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 122 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p> |
|--|